

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13110 *RESOLUCION de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan normas sobre suscripción de Convenio Especial por los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo contributivo y pasen a percibir el subsidio asistencial.*

Se ha planteado consulta a este Centro directivo acerca de la posibilidad de suscribir Convenio Especial por parte de los perceptores del subsidio por desempleo que no tengan derecho a cotización por la contingencia de jubilación, así como de los beneficiarios de la asistencia sanitaria regulada en el título II, capítulo II, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección de Desempleo.

El criterio de este Centro directivo al respecto se puso ya de manifiesto en la Resolución de 12 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se dictan normas para la suscripción del Convenio Especial por los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de vejez, en la que se indicaba cómo la virtualidad del Convenio no está sólo en su situación asimilada a la de alta, sino también en mantener y completar los derechos en curso de adquisición a través de la cotización.

La Resolución, en su parte dispositiva, dictó las necesarias instrucciones para determinar la cuota del Convenio cuando su suscriptor tenía ya derecho a cotización por jubilación con cargo al Instituto Nacional de Empleo como perceptor del subsidio asistencial, pero no para las demás situaciones comprendidas en el nivel asistencial de desempleo en tanto no demandaban adaptación alguna del Convenio Especial.

De otra parte, resulta conveniente adecuar la Resolución de 12 de febrero de 1986 a la regulación que, respecto al subsidio de desempleo asistencial, introdujo el Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas de Carácter Social, al reducir a cincuenta y dos años el límite de edad para ser beneficiario del subsidio de desempleo asistencial, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación.

En su virtud, y con objeto de unificar criterios interpretativos, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Empleo, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, dicta las siguientes normas:

Primera.—La percepción del subsidio por desempleo en su nivel asistencial o de la asistencia sanitaria correspondiente al mismo nivel no será obstáculo para la suscripción del Convenio Especial previsto en la Orden de 30 de octubre de 1985.

Segunda.—Quienes sean o hubiesen sido perceptores del subsidio por desempleo, con o sin derecho a cotización por la contingencia de jubilación o de la prestación de asistencia sanitaria en el nivel asistencial, indicados en el número anterior, y, reuniendo los requisitos exigidos, no hubiesen suscrito Convenio Especial dentro del plazo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 30 de octubre de 1985, podrán suscribir el mismo dentro de los noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Tercera.—En cuanto a la fecha de efectos iniciales del Convenio, los suscriptores podrán optar por la prevista con carácter general en el artículo 5.º de la Orden de 30 de octubre de 1985, o bien retrotraer sus efectos a la fecha de su baja en la situación de activo o de desempleo contributivo, según cual fuera la causa de la que se derivó el derecho a la percepción de las prestaciones de desempleo en su nivel asistencial, siempre y cuando reunieran las condiciones de suscripción durante el periodo a que se extiende la retroactividad, y teniendo en cuenta que los requisitos para la suscripción del Convenio hubieran debido reunirse en las fechas antes indicadas. Este periodo retroactivo, en todo caso, no podrá exceder del 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor de la Orden de 30 de octubre de 1985.

Cuarta.—Los solicitantes que opten por suscribir con efectos retroactivos el Convenio, se comprometerán a abonar las cuotas correspondientes a dicho periodo retroactivo. El abono de dichas cuotas deberá

efectuarse en su totalidad dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera suscrito el Convenio, si bien el solicitante podrá optar, en el momento de la suscripción, por diferir el pago de las mismas hasta un máximo de doce meses, a contar también desde el siguiente al de su suscripción.

En el supuesto de solicitantes que en el momento de la suscripción sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social, la posible revisión de la base reguladora de la pensión quedará condicionada al abono de la totalidad de las cuotas correspondientes al periodo a que se refiere el Convenio.

Quinta.—En los supuestos en que se solicite el Convenio con efectos retroactivos, la base mensual de cotización del mismo, determinada de conformidad con lo señalado en el apartado 1 del artículo 6.º de la Orden de 30 de octubre de 1985, podrá ser actualizada en los términos señalados en el apartado 2 de dicho artículo. Dicha opción deberá manifestarse en el momento de la suscripción del Convenio Especial con efectos retroactivos.

Sexta.—La cotización en los supuestos de perceptores del subsidio por desempleo mayores de cincuenta y dos años con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, se realizará de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Resolución de este Centro directivo de 12 de febrero de 1986.

Séptima.—Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1990.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

13111 *LEY 5/1990, de 21 de mayo, por la que se configura en la Junta de Andalucía la condición de promotor público de actuaciones protegibles en materia de viviendas.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de operar un cambio profundo en los mecanismos de intervención pública en materia de vivienda fundamentó la promulgación del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en este área. Esta línea de intervención ha sido posteriormente perfeccionada por el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, que introduce una serie de modificaciones al marco de financiación estatal, con el fin de corregir los efectos de las tendencias actuales en el sector, intensificando la concentración de las ayudas económicas directas en favor de los grupos sociales con menores niveles de ingresos.

Una de las medidas introducidas consiste en la ampliación de los parámetros económicos y financieros correspondientes a las actuaciones de los promotores públicos en régimen especial, figura instaurada en el primer Real Decreto, según el cual gozarán de tal consideración los Entes públicos territoriales y aquellas personas jurídicas de derecho privado pertenecientes al sector público.

La potenciación del promotor público de actuaciones protegibles en régimen especial pretende incentivar la actividad de producción de viviendas con destino a los grupos sociales con menores niveles de

ingresos, que no encuentren adecuada ni suficientemente satisfecha su demanda, tanto a través de la promoción pública directa como en régimen general de protección.

El logro de este objetivo, permanentemente planteado por la Junta de Andalucía en su política de vivienda, hace necesaria la adopción de medidas que permitan a la Administración Autonómica la promoción de actuaciones protegibles, en régimen especial fundamentalmente, con independencia de la que desarrolla en materia de vivienda pública propiamente dicha, y ello en colaboración con los promotores públicos locales y cooperativas promotoras o, directamente, en función de lo que demanden o aconsejen las circunstancias sociales y económicas.

De otra parte, por Decreto 262/1985, de 18 de diciembre, se constituye la «Empresa Pública de Suelo de Andalucía» (EPSA), en virtud de la autorización conferida al Consejo de gobierno por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1985, autorización que asigna como objeto a dicha Entidad la realización en el territorio andaluz de «las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo, por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales de equipamiento y de servicios».

Habida cuenta de la fuerte conexión existente entre las políticas de vivienda y de suelo, resulta oportuno, para el logro del objetivo antes reseñado, concentrar en una misma Entidad pública las tareas inherentes

a ambas políticas, dotando a la ya constituida del carácter de promotor público a los efectos de lo previsto en la normativa sobre actuaciones protegibles en materia de viviendas.

La instrumentación de esta iniciativa conlleva necesariamente la ampliación del objeto para el que se autorizó la constitución de dicha Empresa a la realización como promotor público de actuaciones protegibles en materia de vivienda, decisión que ha de ser adoptada por el Parlamento de Andalucía mediante la aprobación de la presente Ley.

Artículo único.—El objeto de la Empresa cuya creación fue autorizada por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, queda ampliado a la realización como promotor público de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de mayo de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO,
Consejero de Obras Públicas y Transportes